CAUSA: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO CARLOS DANIEL AQUINO BERNAL CAUSA N° 12087/19 JOSE BONIFACIO MIÑARRO DIAZ S/ LEY NR 716/96 DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, DESESTIMACION.----------

A.I. N°.....

VISTO: El recurso extraordinario de casación planteado por el Abg. CARLOS DANIEL AQUINO BERNAL en la causa: "JOSE BONIFACIO MIÑARRO DIAZ S/ LEY NR 716/96 DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, DESESTIMACION" en contra del A.I. Nº 381 de fecha 18 de diciembre del 2023 dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, y;----------

C O N S I D E R A N D O:

Que, en la resolución recurrida la Alzada resolvió *confirmar* el decisorio -AI N° 1978//11/23- que dispuso la desestimación de la denuncia - *dictado* por el Juez Penal de Garantías. ----------

Corresponde analizar si la presentación realizada por los recurrentes cumple con los requisitos formales que enmarcan la viabilidad del recurso.----------

En ese sentido, se advierte que el escrito casacional obedece lo dispuesto en los arts. 449[1]477[2]478[3]y480[4] del CPP, es decir, fue interpuesto por quien se halla habilitado para

---

[1] ***"Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas…"*

[2] "***Trámite y resolución: ...****se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia****…"*

[3] "***Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".*

[4] *"**Motivos:** 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor de diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

hacerlo en tiempo, forma y lugar; por tanto, procede el examen sustancial de la cuestión suscitada.----------

Con relación a los a los argumentos vertidos por el tribunal se observa que ha considerado correcta la decisión del *A quo de desestimar la denuncia*.----------

Sobre tal aspecto, se torna necesario señalar que la desestimación de la denuncia impide la prosecución de la acción punitiva del Estado cuando la conducta desplegada por el sospechado no se encuadra en ningún tipo penal previsto o exista un obstáculo legal para el desarrollo de esta.----------

Entonces, tenemos que se halla regulada en los arts. 305[5] y 306[6] del CPP, salvo en los casos que el juez estime improcedente el requerimiento solicitado por el representante del Ministerio Público, le enviará nuevamente las actuaciones para que modifique lo peticionado -trámite de oposición[7]- si persiste, remitirá al Fiscal General del Estado o al superior que él designe las compulsas de la causa para que peticione nuevamente o ratifique lo aducido anteriormente.----------

Acorde con lo mencionado, resulta oportuno diferenciar los efectos que produce la desestimación de la denuncia, atendiendo que, la disposición prevé dos circunstancias específicas: cuando se manifiesto que el hecho ***no constituye hecho punible*** y cuando exista algún obstáculo legal para el desarrollo del procedimiento.----------

Visto así, se infiere claramente que el caso traído a colación se ajusta a la primera hipótesis, puesto que, no cumple con los presupuestos de la tipicidad, la antijuridicidad, la reprochabilidad, etc. razón por la cual, hace innecesaria la perseguibilidad del hecho, en vista de que el fiscal encargado de la investigación hace un análisis de la denuncia realizada y de los elementos constitutivos del tipo para después solicitar la desestimación de la denuncia – salida procesal que indefectiblemente produce el cierre definitivo de la investigación.-

Ahora bien, sin entrar en repeticiones innecesarias, pues esta Sala Penal en reiteradas ocasiones ha tratado este tipo de casuísticas, debemos remitirnos al conflicto propiamente dicho, y en tal sentido debe decir que de un análisis pormenorizado del caso, los antecedentes,

---

[5] **"*Desestimación.*** *El Ministerio Público solicitará al juez, mediante requerimiento fundado, la desestimación de la denuncia, la querella o las actuaciones policiales, cuando sea manifiesto que el hecho no constituye hecho punible, o cuando exista algún obstáculo legal para el desarrollo del procedimiento"*

[6] "***Efectos.*** *La resolución que ordena la desestimación no podrá ser modificada mientras no varíen las circunstancias que la fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del procedimiento. El juez, al resolver la desestimación, devolverá las actuaciones al Ministerio Público, quien organizará el archivo de las causas desestimadas. Si el juez no la admite ordenará que prosiga la investigación y formule un nuevo requerimiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 314 de este código. La resolución que admita la desestimación será apelable"*

[7] ***"Oposición del juez:*** *Cuando el juez no admita lo solicitado por el fiscal en el requerimiento, le remitirá nuevamente las actuaciones para que modifique su petición en el plazo máximo de diez días.Si el fiscal ratifica su requerimiento y el juez insiste en su oposición se enviarán las actuaciones al Fiscal General del Estado, o al fiscal superior que él haya designado, para que peticione nuevamente o ratifique lo actuado por el fiscal inferior. Cuando el Ministerio Público insista en su solicitud, el juez deberá resolver conforme a lo peticionado, sin perjuicio de la impugnación de la decisión por el querellante o la víctima, en su caso."*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

y las apreciaciones del tribunal de apelación, se llega a la concluir del que el auto recurrido se encuentra debidamente fundado, al haber el ad- quem hecho una relación circunstanciada de los hechos, y haber brindado respuesta a cada uno de los agravios del recurrente en su oportunidad, enfocándose principalmente que no se ha configurado el delito ambiental denunciado pues los denunciados han cumplido previamente con todos los requerimientos de la norma para evitar incurrir en dicho delito, habiendo obtenido las autorizaciones correspondientes de los estamentos encargados de su expedición y fiscalización. Por tal motivo, la resolución recurrida en esta instancia debe ser confirmada.----------

En cuanto a las costas procesales en esta instancia, corresponde que sean impuestas en el orden causado de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 261 y 269 del Código Procesal Penal.. ***ES VOTO DEL DR. LUIS MARIA BENITEZ RIERA.------***

VOTO DEL SR. MINISTRO MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA

1. Considero que corresponde declarar la **INADMISIBILIDAD** del Recurso de Casación planteado por el Abog. Carlos Daniel Aquino Bernal, en su calidad de víctima, en base a los siguientes fundamentos.----------

2.El Juez Penal de Garantías N°3, Abog. Carlos Vera Ruiz, por **A.I. N°1978, de fecha 29 de noviembre de 2022**, desestimó la "CAUSA N° 12087/2019 - JOSE BONIFACIO MIÑARRO DIAZ S/ LEY N°716 DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE", cuya investigación fuera instaurada por el Ministerio Público, contra del Director General del Colegio Centro Regional de Educación Dr. José Gaspar Rodríguez de Francia el Sr. José Bonifacio Miñarro Díaz. ----------

3.Por **A.I. N°381, de fecha 18 de diciembre de 2023**, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, CONFIRMÓ el fallo del Juzgado Penal de Garantías que desestimó la "CAUSA N° 12087/2019 - JOSE BONIFACIO MIÑARRO DIAZ S/ LEY N°716 DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE".----------

4.El Abg. Carlos Daniel Aquino Bernal, en su calidad de víctima, interpone recurso de casación contra el **A.I. N°381, de fecha 18 de diciembre de 2023**, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, citado precedentemente.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

5.El escrito recursivo ha sido planteado en el **plazo** de diez días y ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se adecua a las exigencias procesales previstas en el art. 480 y 468 C.P.P.----------

6.La resolución objeto de la presente casación fue notificada al Abg. Carlos Daniel Aquino Bernal, en fecha 21 de diciembre de 2023, y el recurso fue interpuesto en fecha 29 de diciembre del mismo año, dentro del plazo de diez días requerido por el Art. 480 del CPP.

7.Con referencia al **derecho a recurrir**, se tiene que el Abg. Carlos Daniel Aquino Bernal, es víctima y denunciante en la presente causa penal. Por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el Art. 449, y 68, numeral 5 del CPP[8]. - ----------

8.Respecto al objeto del recurso de casación, el recurrente utiliza este medio de impugnación contra un auto interlocutorio del Tribunal de Apelaciones, que pone fin al procedimiento, debido a que al CONFIRMAR el fallo dictado por el Juez Penal de Garantías **(A.I. N°1978, de fecha 29 de noviembre de 2022)**, confirma la Desestimación de la presente causa penal, con lo que cumple lo dispuesto en el Art. 477, segunda alternativa del CPP, que requiere para los interlocutorios que además pongan fin al proceso. ----------

9.En ese sentido, cabe aclarar que, la Desestimación regulada en el segundo supuesto del Art. 305 del C.P.P. como tal no hace cosa juzgada, ya que el procedimiento se puede reabrir si hechos nuevos así lo ameritan. Sin embargo, si la desestimación se basa en el primer supuesto del Art. 305 del CPP, consistente en que el hecho no sea punible, ya sea por falta de tipicidad, antijuridicidad, reprochabilidad o algún obstáculo procesal irremovible como la prescripción, entonces, la causa no puede ser reabierta, y pone fin al procedimiento. ---------

10.En el caso de referencia, el Juez Penal de Garantías ha ordenado la desestimación en base a la siguiente fundamentación "…*Que, atendiendo a lo manifestado por el Agente Fiscal de la Unidad Especializada N° 2 en Delitos Ambientales de la Región II de Alto Paraná a cargo del entonces Agente Fiscal Abg. Alcides Giménez Zorrilla, y una vez analizada criteriosamente el fundamento esgrimido en el Requerimiento de desestimación se*

[8] Art. 68, numeral 5 del CPP. Derechos de la víctima. La víctima tendrá derecho a: …5) impugnar la desestimación o el sobreseimiento definitivo, aun cuando no haya intervenido en el procedimiento como querellante.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

concluye en los siguientes extremos: En la fecha 24 de junio del 2021, el técnico de la dirección especializada de delitos del medio ambiente, Ing. Luis Oviedo Reinoso según informe N° 22/21 – LMOR, refirió cuanto sigue: "De lo observado en el lugar, la tala realizada dentro del Centro Regional de Educación, Dr. José Gaspar Rodríguez de Francia, no representa un daño irreparable al medio ambiente y la misma está regulada por la ley 4928/13 – de protección al arbolado urbano" y debe ser dirimida en el ámbito administrativo; en tal sentido la entidad municipal informó que en virtud a la petición formulada por el director del Centro Educativo de referencia, en debida y legal forma, como autorizo y prestó colaboración para la limpieza, poda y tala de árboles esta última, previo relevamiento técnico del estado de las especies de árboles afectados y circunstancias inherentes al lugar "Espacio de recreación y esparcimiento de alumnos de las instituciones y otros", para lo cual proveyeron los recursos humanos y logísticas necesarias para la realización de dicho trabajo lo cual supone que el ámbito de aplicación y competencia de las actividades escritas concierne a la autoridad municipal de esta Ciudad. Que conforme a los fundamentos del requerimiento expuesto por el Agente Fiscal de la Unidad Especializada en Medio Ambiente este sostiene su requerimiento sobre la base del informe N° 22/21 – LMOR del técnico de la dirección especializada de delitos del medio ambiente, Ing. Luis Oviedo Reinoso no se visualiza infracción a la Ley de medio Ambiente en especial a la citada en el Art. 4 Inc. "a" de la Ley 716/96, que prescribe: "Serán sancionados con penitenciaría de tres a ocho años y multa de 500 Para conocer la validez del documento, verifique aquí. (quinientos) a 2.000 (dos mil) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas: a) Los que realicen tala o quema de bosques o formaciones vegetales que perjudiquen gravemente el ecosistema". Es decir, el punto de análisis se centra en la presente investigación, que, conforme al análisis y conclusión realizado por el Técnico Ambiental del Ministerio Público Ing. Luis Oviedo, en el marco de la investigación realizada a dicha firma, la misma no representa un daño irreparable al medio ambiente y la misma está regulada por la ley 4928/13" de protección al arbolado urbano" y debe ser dirimida en el ámbito administrativo, esta conclusión a la vez nos lleva a la inexistencia de un perjuicio grave al ecosistema que requiere o se encuentre sancionada en las disposiciones del Art. 4 inc. a de la Ley 716/96, de parte del Director General del Colegio Centro Regional de Educación Dr. José Gaspar Rodríguez de Francia , lo cual nos lleva a la necesaria

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

aplicación del Art. 305 del C.P.P… en el caso dado, es evidente que los hechos investigados por el representante del Ministerio Público, no constituye hecho punible alguno, según las constancias obrantes en la carpeta fiscal, y a juzgar en forma especial por el informe técnico Ambiental del Ministerio Público, por cuanto que no se observa conducta antijurídica que pudo haber llevado a la comisión de un hecho punible concreto con relación a los investigados en la presente causa penal, debiendo necesariamente desestimar la presente causa de conformidad a los alcances del Art. 305 del C.P.P. y con los efectos previstos en el Art. 306 del mismo cuerpo legal, que entre otras consagra que la resolución que ordena la desestimación no podrá ser modificada mientras no varíen las circunstancias que la fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del procedimiento…", y este fallo dictado por el Juez de Garantías fue confirmado por el Tribunal de Apelaciones, por lo que se adecua a lo dispuesto en el Art. 305, 1ra alternativa del CPP, porque el hecho investigado "no constituye hecho punible", en consecuencia, el fallo impugnado pone fin al proceso, y cumple con el objeto dispuesto en el Art. 477 del CPP.----------

11.El impugnante invocó como principal motivo de agravio lo previsto en el Art. 478, inc. 3° del CPP**,** que hace referencia a una sentencia o auto manifiestamente infundado. -----

12.En este contexto, el recurrente señaló que el fallo del Tribunal de Alzada es manifiestamente infundado, pero al desarrollar su planteamiento se limitó a describir los seis agravios que cuestionó en su apelación general que van dirigidos en contra el fallo del Juzgado de Garantías que dictó la desestimación, haciendo mención a circunstancias fácticas sin conectarlas con un error jurídico concreto del referido órgano jurisdiccional de primera instancia. Además, el casacionista solo describió cómo el Tribunal de Apelaciones debió analizar los hechos investigados en la presente causa penal, sin mencionar en forma concreta cuál fue el error o vicio jurídico en el cual incurrió el órgano revisor al confirmar la desestimación dictada por el Juzgado de Garantías, lo que dificulta a esta Sala Penal el estudio del presente recurso, al no cumplir con lo dispuesto en el Art. 468 del CPP.----------

13.Por lo tanto, al no reunirse los presupuestos legales establecidos en la ley, específicamente el de fundamentación, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Abg. Carlos Daniel Aquino Bernal contra el **A.I. N°381, de fecha**

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

18 de diciembre de 2023, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná. ----------

14.Por último, cabe destacar que el Tribunal de Apelaciones cuando se ordena la desestimación de una causa penal se encuentra sujeto sólo a verificar, si el Juez Penal de Garantías rigió sus actuaciones conforme a lo dispuesto en los Arts. 305 y 306 del Código Procesal Penal. De la misma forma, según los preceptos legales enunciados el Juez Penal de Garantías a su vez, está obligado a decidir conforme a lo solicitado por el Ministerio Público en su requerimiento. En otras palabras, tanto el órgano de alzada como el órgano jurisdiccional no pueden revalorar el requerimiento del representante fiscal, porque no constituye una resolución judicial y además porque el texto legal así lo impone. **ES MI VOTO.** ----------

VOTO DE LA MINISTRA MARIA CAROLINA LLANES

Comparto la posición asumida por el colega Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia respecto a la inadmisibilidad del presente recurso, con la siguiente aclaración: El art. 477 del Código Procesal Penal establece: *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*.----------

En ese sentido, el cuantificador lógico **solo** denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que pongan fin al procedimiento, sean estas sentencias definitivas o autos interlocutorios, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás. **ES MI VOTO**.----------

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima; ----------

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR** inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Abg. Carlos Daniel Aquino Bernal contra el **A.I. N°381, de fecha 18 de diciembre de 2023**, el

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.----------

2. **REMITIR** estos autos al órgano competente.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 25 de septiembre de 2024 con Nro. A.I.: 514 D.